

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

SENTENCIA Nro.: **106/2020**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): EXPRESO BOLIVARIANO S.A.  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS  
Radicado: 17-001-33-31-001-**2012-00127-00**  
Instancia: Primera

Agotadas las etapas previstas en el proceso de Reparación Directa sin que se observe causal de nulidad, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, demandó al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, solicitando lo siguiente /fls 12 a 13 Cdo 1/:

- 1)** *Que se declare patrimonialmente responsable al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, por los daños antijurídicos ocasionados a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A (E.A.R), como consecuencia del volcamiento en la carretera que de Manizales conduce a Bogotá, vía Puente Libertad – Fresno, (Km 9+400 mts) el día 13 de julio de 2009, del bus vinculado a la empresa con placas UFV 293.*
- 2)** *Que se condene al Instituto Nacional de Vías, -INVÍAS-, a pagar por concepto de daño patrimonial, la suma de doscientos cuarenta y tres millones novecientos treinta y nueve mil novecientos treinta pesos (\$ 243.939.930.00) a favor de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A (E.A.R)*
- 3)** *Que se condene al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, a pagar por concepto de daño moral, la suma de cuatrocientos salarios 400 SMLMV a favor de la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A (E.A.R)*
- 4)** *Que condene al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, a cancelar los intereses comerciales a favor de EXPRESO BOLIVARIANO S.A (E.A.R) que tengan lugar, y se ajuste la condena teniendo presente el índice de precios al consumidor.*

Las pretensiones formuladas en la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

En el primer trimestre de 2009, la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A. manifestó su inconformidad con el estado de las rutas nacionales específicamente la vía que de Bogotá conduce a Manizales. El 27 de abril de 2009, la gerente general presentó una petición al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** requiriendo el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas que regulan el manejo de las vías nacionales, especialmente en cuanto a su señalización y el deterioro de la carretera, y manifestando que producto de lo anterior los costos de la operación del transporte se habían incrementado para la empresa.

El 08 de mayo de 2009, el accionado responde a la petición anterior informando sobre los contratos que para esa época estaban en ejecución en la vía Manizales – Bogotá. El 16 de junio de 2009, la Unión Temporal INTERCONCESIONES envía comunicación a la accionante realizando varias aclaraciones en cuanto a la solicitud relacionada con el estado de la vía.

El 13 de julio de 2009, el vehículo No 4627 de placas UFV 293 salió de la ciudad de Bogotá con destino a Manizales; siendo las 00:40 el bus sufrió un -volcamiento- por la falta de iluminación apropiada y señalización vial específica y suficiente que advirtiera sobre la pérdida de la banca en ese sector. En el accidente falleció un pasajero.

El 15 de julio, la gerente general de la empresa accionante solicitó al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** el material fotográfico sobre el estado de la vía y recibe respuesta a dicha información con comunicación del 23 de julio de 2009, por parte del Consorcio BIL-JARP interventor del contrato de obra que se estaba ejecutando.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Como fundamentos jurídicos de la demanda se invocan la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la vulneración de los Decretos 2056 y 2067 de 2003, así como el Manual de Señalización y Demarcación Vial adoptado por el Ministerio de Transporte con Resolución No 1050 de 2004.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Inicialmente la demanda fue admitida el 23 de marzo de 2012, en Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales (fl 124 C.1). Con providencia del 16 de octubre de 2012, se admite el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** frente a la Unión Temporal Vial 05 integrada por Esgamo Ltda – Ingenieros Constructores Ávila Ltda- Edificaciones y Vías Ltda Edivial Ltda- Antonio Ramón Ávila Chassaigne- Julio

Bahamon Vanegas – Ingeniería Consultoría y Planeación S.A Incoplan- y al Consorcio BILL-JARP conformado por Bateman Ingeniería Limitada y José Alberto Rojas Prieto (fls 247 a 251 C.1). No obstante, con providencias del 28 de agosto de 2014 y del 05 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas rechaza los llamamientos en garantía efectuados por la entidad accionada al resolver el recurso de alzada.

Con Auto del 05 de agosto de 2015 (fls 306 a 308 C.1) se abre el proceso a pruebas. Con providencia del 25 de mayo de 2018 (fl 356 C.1), se requiere a las partes para que realicen las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de las pruebas documentales que hasta ese momento se encontraban pendientes por recaudar y ante la inactividad de las partes con decisión del 27 de mayo de 2019 se declara el desistimiento tácito de esas pruebas y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión (fl 358 y 359 C 1.A). Vencido el término de traslado de alegatos, el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia.

### **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Frente a los hechos que sustentan la demanda, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS** explica que la vía Bogotá Manizales está compuesta de varios tramos, algunos a su cargo y otros concesionados por la Agencia Nacional de Infraestructura. En los tramos a cargo de la accionada se estaban ejecutando contratos de mantenimiento y mejoramiento enunciando los que específicamente correspondían al trayecto Puente de la Libertad - Fresno.

Con relación al accidente ocurrido el 13 de julio de 2009 en el que se vio involucrado un bus de la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A**, refiere que efectivamente se presentaba una pérdida de la banca debido a la temporada invernal, pero según el informe de las autoridades de tránsito también existieron otras causas, como el cansancio o sueño del conductor; sin embargo, anota que el sitio contaba con la debida señalización.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las siguientes:

Culpa exclusiva de un tercero. El sitio del accidente contaba con suficiente señalización, la causa del accidente se explica por la impericia y falta de cuidado del conductor porque se quedó dormido invadiendo el carril contrario. La entidad accionada cumplía con sus obligaciones legales de mantenimiento de la vía a través de los respectivos contratistas.

Inexistencia de responsabilidad por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. A pesar de que en el lugar de los hechos se presentó una pérdida de la banca, más de un 60% de la vía estaba habilitada y debidamente señalizada adoptándose las correspondientes medidas de tipo preventivo descartándose cualquier omisión atribuible a la entidad.

Excepción genérica: Para que se declare probado cualquier circunstancia que configure una excepción a su favor.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PARTE DEMANDANTE** (fls 360 a 366 C.1). Realiza un recuento sobre la cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda conforme a las pruebas allegadas al proceso. Sostiene que los daños son imputables **al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** porque incurrió en una falla en el servicio omitiendo el deber de señalización, iluminación y mantenimiento de la vía Bogotá Manizales el cual también comprende la adopción de medidas preventivas y en esa medida pudo haber evitado el accidente ocurrido el 13 de julio de 2009.

Para ampliar el contenido de las obligaciones que le competen a la demandada, acude a algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y asegura que el incumplimiento de las mismas fue la causa del accidente que involucró un bus de la empresa demandante, sobre todo si se tienen en cuenta que la representante legal de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** había advertido a la accionada sobre las difíciles condiciones de la vía. Aun contando con señalización, la pérdida de la banca de la vía no puede aceptarse como una situación normal y además logró acreditarse que el sitio no contaba con la debida iluminación.

Frente a la causal eximente de responsabilidad alegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** sostiene que estas circunstancias no fueron acreditadas en el proceso. El accidente ocurrido en la vía Bogotá Manizales era previsible debido al mal estado de la vía sobre el cual había advertido en su momento la empresa demandante y también era resistible en la medida en que el accionado podía haber cerrado o arreglado la vía.

Destaca que la señalización preventiva de la pérdida del estado de la banca no podía ser permanente sino temporal, porque le corresponde el deber de mantenimiento de las vías a su cargo. Para la demandante es claro que se incurrió en una falla en el servicio por falta de prevención ante las condiciones de la vía. Frente a la afirmación que contiene el informe de la Policía de Tránsito sobre la posibilidad de que la causa del accidente se deba al cansancio o sueño del conductor, **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** argumenta que cuenta con un esquema para la prestación de este servicio público estableciendo turnos y horarios adecuados para los conductores. Finaliza su intervención solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

**PARTE DEMANDADA** (fls 367 a 372 C.1). Reitera su oposición a las pretensiones, así como el contenido de las excepciones propuestas enfatizando en que ha cumplido su obligación de mantenimiento de la vía. Las pruebas aportadas al proceso dan cuenta de la excelente señalización de la carretera en el tramo donde ocurrió el accidente en virtud a la ejecución del contrato No 1731 de 2004.

El conductor del vehículo de la empresa demandante no observó las señales preventivas dispuestas en el sector, además tuvo un micro sueño como obra en el informe del accidente y por ello no fue acreditada la existencia de una falla en el servicio atribuible a la entidad.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA.**

#### **Por factor funcional (Cuantía).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 134B del C.C.A. vigente al momento de presentar la demanda, los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

En el presente caso la cuantía se estima conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil con la modificación de la Ley 1395 de 2010, es decir, por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. Sin embargo, tal y como fue expuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Auto del 06 de febrero de 2012<sup>1</sup>, para esa fecha debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esto es el valor de la pretensión mayor, sin considerar los perjuicios morales. Esta pretensión se refiere a los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente que ascienden a doscientos treinta y seis millones doscientos noventa y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$ 236.293.543 mcte); teniendo en cuenta que el valor quinientos salarios mínimos para el 2012 equivalía a doscientos ochenta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$ 283.350.000 mcte) se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

#### **Por el factor territorial:**

El artículo 134 D del C.C.A. señala que la competencia por razón del territorio, por regla general, se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. En los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, norma que se cumple ya que los hechos que dieron origen a la demanda se presentaron en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.

---

<sup>1</sup> Fls 121 y 122 C.1

## **II. CADUCIDAD.**

En relación con la caducidad de las acciones contencioso administrativas el artículo 136 del C.C.A. expresamente señala que la acción de reparación directa caducará al cabo de dos (02) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa (numeral 8 art.136 C.C.A).

En el presente asunto, se tiene que los acontecimientos que fundamentan la demanda tuvieron ocurrencia el 13 de julio de 2009, según el informe policial de accidentes de tránsito (fls 74 a 80 C.1). Teniendo en cuenta que la solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial se presentó el 13 de julio de 2011, que esta diligencia se llevó a cabo el 29 de septiembre del mismo año (fls 53 a 55 C.1) y la demanda se presentó en la misma fecha (fl 2 C.1), se concluye que la acción se ejerció oportunamente.

## **III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

### **- Legitimación en la causa por activa:**

El artículo 86 del C.C.A. atribuyó la titularidad de la acción de reparación directa a toda persona interesada, en este caso ejerce la acción es una persona jurídica **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** quien acredita la propiedad del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que fundamenta la demanda.

### **- Legitimación en la causa por pasiva:**

Existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, por cuanto los hechos que se están poniendo a consideración le son atribuidos a esa entidad que goza de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

### **Problema jurídico principal:**

*¿Cabe atribuir responsabilidad al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, por la supuesta falla en el servicio de mantenimiento y señalización de la vía Bogotá – Manizales tramo Puente Libertad- Fresno, que presuntamente causó el accidente de tránsito del 13 de julio de 2009 en donde se vio involucrado un vehículo de la **empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**?*

### **Problemas jurídicos asociados:**

*¿La causa del daño, esto es, los daños al vehículo de **EXPRESO BOLIVARIA S.A.**, tuvo su origen en la falta de señalización y mantenimiento del tramo Puente de la Libertad- Fresno en la vía Bogotá Manizales?*

De encontrarse a la demandada responsable del daño, debe resolverse el siguiente cuestionamiento:

*¿Qué perjuicios se causaron?*

## **V. MATERIAL PROBATORIO.**

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a relacionar el acervo probatorio que obra en el expediente, para luego, con fundamento en él, efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

En el expediente reposan los siguientes documentos que interesan al proceso.

Aportadas con la demanda:

- ✓ Acta de Conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa (fls 53 a 55 C.1)
- ✓ Certificación ISO 9001:2008 otorgada a EXPRESO BOLIVARIANO S.A (fl 56 C.1)
- ✓ Copia del oficio 18211 del 08 de mayo de 2009, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (fls 57 a 58 C.1)
- ✓ Copia del oficio C085-612-09 del 16 de junio de 2009, procedente de la Unión Temporal Interconcesiones (fls 59 y 60 C.1)
- ✓ Derecho de petición elevado por la accionante y recibido por el demandado el 16 de julio de 2009 (fls 64 y 65 C.1)
- ✓ Oficio BIL-JARP-1270 del 24 de julio de 2009, procedente del Consorcio BIL-JARP (fls 69 a 73 C.1)
- ✓ Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fls 74 a 80 C.1)
- ✓ Lista de las personas heridas y la persona fallecida en el accidente (fls 82 a 84 C.1)
- ✓ Copia de las facturas de Venta No D 0684 del 15 de septiembre de 2009 de Multiservicar; 2-775 del 20 de septiembre de 2009 de Auto Boyacá; 2-11823 del 08 de octubre de 2009 de Auto Boyacá y 1673 del 01 de agosto de 2009, de Inter Grúas Bulla (fl 86 a 89 C.1)
- ✓ Cuenta de cobro a nombre de Focexbol del 15 de septiembre de 2009 (fls 90 C.1)
- ✓ Análisis de los costos y gastos del vehículo para los meses de abril, mayo y junio de 2009 (fls 91 a 101 C.1)
- ✓ Oficio del 03 de junio de 2011, suscrito por el representante de EXPRESO BOLIVARIANO S.A y dirigido a la Policía de Carreteras (fls 103 a 108 C.1)

- ✓ Certificado de existencia y representación de EXPRESO BOLIVARIANO S.A (fls 109 a 113 C.1)

Allegadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS:**

- ✓ Contrato No 1731 del 04 de noviembre de 2004, suscrito con la Unión Temporal Vial 05 y su modificación (fls 145 a 201 de. C.1)
- ✓ Contrato 1931 del 24 de noviembre de 2004 (fls 202 a 209 C.1)

Pruebas recaudadas en el proceso:

- ✓ Declaración de la señora RUBY LILIANA ORTIZ RIZZO rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (fl 52 C.4)
- ✓ Oficio 8118 del 07 de septiembre de 2016, procedente del Consorcio BIL-JARP (fls 54 a 124 C.4.A)
- ✓ Oficio D-CAL 26081 del 19 de junio de 2018 del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS (fls 125 y126 C.4.A)
- ✓ Oficio del 10 de julio de 2018, procedente del Consorcio BIL- JARP (fls 127 y 128 C.4A)

## **CUESTIÓN PREVIA**

### ➤ **Fotografías:**

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda, así como las aportadas con el oficio 81118 del 07 de septiembre de 2016 del **INSTITUTO NACIONAL DE INVÍAS** y que hacen parte del informe presentado por el Consorcio BIL-JARP del 05 de septiembre del mismo año, representan documentos privados porque no fueron expedidos por funcionario público; gozan de autenticidad en atención a que según el artículo 244 del Código General del Proceso aplicable para este proceso; la fecha cierta de las fotografías es, en este caso, aquella cuando se aportaron a los procesos de acuerdo con lo que establece el artículo 253 ibídem

En punto a su veracidad, siguiendo al H. Consejo de Estado:

(...) para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan”. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla

analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.<sup>2</sup>

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación.

## **VI. ANÁLISIS DEL CASO**

Para resolver estos planteamientos es necesario: i) realizar algunas consideraciones en relación con los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y ii) Solucionar el caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la entidad demandada.

### **6.1 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, facultando al interesado demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar. Igualmente, de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>3</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si

---

<sup>2</sup> Sección tercera, sentencia del 14 de febrero de 2018, C.P Ramiro Pazos Guerrero, Exp 44494

<sup>3</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>4</sup>.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica; es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos - como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>5</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como: *(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil - imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>6</sup>*

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el

---

<sup>4</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>6</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>7</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, "el título jurídico de imputación", así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

*"De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar

---

<sup>7</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

*Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2º del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, nº 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>9</sup>*

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

## **6.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

### **EL DAÑO.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto sub examine se deriva del accidente que presentó el vehículo tipo bus de placas UFV 293 perteneciente a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** el 13 de julio de 2009, en la vía Bogotá Manizales tramo Puente de la Libertad Fresno. Este acontecimiento fue acreditado con el informe policial de accidentes de tránsito visible a folios 74 a 79 C.1.

En este punto se advierte que las fotografías allegadas con el escrito de demanda visibles en a folios 106 y 107 del expediente, además de que fueron aportadas en fotocopia, no fueron objeto de reconocimiento en la prueba testimonial recaudada en el proceso y por tanto no tienen validez para acreditar la existencia del daño en este caso. Sin embargo, del informe de policía mencionado se describe que el vehículo presentó un volcamiento, lo cual resulta suficiente para acreditar la existencia de un daño antijurídico relacionado el bus de placas UFV 293.

---

<sup>9</sup>Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

A continuación se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

## **IMPUTACIÓN DEL DAÑO AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.**

### **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:**

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso del servicio vial<sup>10</sup>, y que ésta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio. En este punto, es importante recordar que este título de imputación exige además de la existencia de un daño antijurídico, *una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda*<sup>11</sup>

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos. Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Teniendo en cuenta que se reprocha del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** una actuación irregular que consiste en la falta de mantenimiento vial del sector donde ocurrió el accidente, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha abordado el estudio de casos similares<sup>12</sup> bajo la aplicación de este régimen subjetivo, en consideración a que se atribuye el

---

<sup>10</sup> Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>12</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2018, exp 41490 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

cumplimiento de obligaciones a cargo de la administración; sin embargo, ha advertido también con relación a las víctimas que la conducción de vehículos también representa una actividad peligrosa.

En cuanto a infraestructura vial se refiere, el legislador a través de la Ley 105 de 1993, dispuso lo concerniente al sistema de tránsito y transporte aéreo, terrestre y marítimo, así como a la infraestructura de este sector; igualmente, distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales para el desarrollo de las políticas de transporte.

De acuerdo a los artículos, 16, 19 y 20 se estipula que la infraestructura del transporte nacional está a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, entidad a la que le corresponde la construcción y conservación de las vías y la planeación de la infraestructura de transporte. En palabras del Consejo de estado (...) el Instituto Nacional de Vías- INVIAS actúa como una entidad que integra la infraestructura de transporte del país al que le corresponde ejecutar aquellas políticas dirigidas a la conservación y construcción de las vías de orden nacional, de conformidad con las directrices del Ministerio de Transporte como organismo adscrito al este último<sup>13</sup>.

De conformidad con el Decreto 2056 de 2003, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** le corresponde, entre otras funciones, la de adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales<sup>14</sup>.

Igualmente, y con base en la doctrina, se ha reconocido también la existencia de un **principio de señalización** que la jurisprudencia ha definido así:

(...) cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la

---

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia del 09 de julio de 2018, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp 42760

<sup>14</sup> Artículo 2. Numeral 2.4

ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras<sup>15</sup>.

De acuerdo con el anterior pronunciamiento jurisprudencial, además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado para evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en su infraestructura, también le corresponde el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos que implica su tránsito o incluso impedir su paso si es necesario.

Así, el Código Nacional de Tránsito y el Manual de Señalización Vial vigente para la época de los hechos y que corresponde a la Resolución 1050 del 04 de mayo de 2004<sup>16</sup>, expedida por el Ministerio de Transporte, refieren que las señales preventivas tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta<sup>17</sup>. Estas deben ser instaladas para prevenir los riesgos que implican en las vías a una distancia que puede variar entre 60 y 80 metros.

De manera precisa el capítulo 4 del manual describe la señalización de las calles y carreteras afectadas por obras describiendo que en todo caso éstas dependen de las características propias de la obra y de las condiciones específicas que la puedan rodear, disponiendo lo siguiente:

Cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas. Dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas, que se incorporan al desarrollo del proyecto cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir el riesgo de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de los usuarios, procurando reducir las molestias en su desplazamiento por la vía (...)

Los dispositivos para la regulación del tránsito, deberán ubicarse con anterioridad al inicio de la obra, permanecer durante la ejecución de la misma y serán retirados una vez cesen las condiciones que dieron origen a su instalación. Cuando las operaciones se realicen por etapas, deberán permanecer en el lugar solamente las señales y dispositivos que sean aplicables a las condiciones existentes y ser removidas o cubiertas las que no sean requeridas. Es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o en zonas adyacentes a ella. (...)

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16.058, citada también en sentencia del 26 de noviembre de 2018, exp 41490 C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>16</sup> Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5°, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002°.

<sup>17</sup> Art. 110, Ley 769 de 2002. Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Las señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados. Cuando sea necesario, en las zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras.

Para el caso, la parte actora plantea que el tramo Puente de La Libertad Fresno en la carretera que de Manizales conduce a la ciudad de Bogotá, no recibía el mantenimiento requerido, carecía de la señalización adecuada que advirtiera sobre la pérdida de la banca en un sector de la vía y tampoco tenía una iluminación adecuada.

Frente a estas circunstancias reposan las siguientes pruebas en el expediente:

- Derecho de petición dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** recibido el 05 de mayo de 2009, en el cual la parte actora advierte sobre el mal estado de la vía y se solicita instalar señales preventivas y de seguridad de acuerdo al Manual de Señalización (fls 51 a 52 C.1).
- Oficio del 08 de mayo de 2009 del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**, informando sobre los contratos que se encuentran en ejecución en algunos puntos de la vía Bogotá Manizales, pero en el mismo no se menciona el punto donde ocurrió el accidente relacionado con esta demanda. Sobre la falta de señalización afirma que la sugerencia sería trasladada a los contratistas (fls 57 a 58 C.1).
- Con oficio BIL- JARP 1270 del 24 de julio de 2009, el Consorcio BIL-JARP describe que en el PR9+0400 tramo 5006 sector Puente de la Libertad Fresno efectivamente se presenta una pérdida parcial de la banca por acción de las lluvias y menciona las obras que se están realizando en el sector. Sobre la señalización dice que esta se hace con cintas de seguridad y con las señales temporales que contemplan los manuales. Sobre la iluminación de sector no agrega comentario alguno.
- Del contenido del oficio C085-61-09 del 16 de junio de 2009, procedente de la Unión Temporal Interconseciones, se observa que el contratista no tiene a su cargo obras en el tramo Puente de la Libertad-Fresno ( fls 59 y 60 C.1)
- Informe Policial de Accidentes de Tránsito: como características de la vía señala que es una curva con pendiente, presenta derrumbes y se encontraba en reparación, estaba seca y no tenía iluminación. Identifica dos causas del accidente: la primera, el cansancio o sueño *...según lo manifestado por pasajera silla de adelante Catalina Marín 17 años (fl 75 C.1)*; la segunda, la describe como pérdida de la banca con pocas señales.

Del informe de las autoridades de policía se observa que dentro de las causas probables del accidente se encuentra el estado de la vía en el sector y la falta de señalización del mismo como lo sostiene la parte actora.

Por su parte, para la entidad demandada está demostrado que sí se estaba realizando mantenimiento permanente a la vía y además que el contratista que ejecutaba las obras en el sector sí cumplía con las normas sobre señalización preventiva. Para el efecto se aportaron las siguientes pruebas:

- Contrato No 1731 del 04 de noviembre de 2004, cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Ibagué – Mariquita y Manizales- Fresno- Honda del corredor vial del centro (incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia y los conteos de tránsito); suscrito con la Unión Temporal Vial No 05. El testimonio de la señora RUBBY LILIANA ORTÍZ RIZZO quien trabajó como gestora vial de la Unión Temporal Vial No 05 explica que el contrato estaba vigente para el año 2009, además en su declaración refiere que el sitio donde ocurrió el accidente presentaba una pérdida de la banca y este contaba con una buena señalización para los conductores de la misma (fls 52 C.4)
- Contrato No 1931 del 24 de noviembre de 2004, suscrito con el Consorcio BIL –JARP sobre la interventoría para el manejo y mantenimiento integral de la ruta Ibagué – Mariquita y Manizales- Fresno Honda, corredor vial del centro.
- El Consorcio BIL JARP informó mediante oficio del 05 de septiembre de 2016, que luego de solicitado un informe técnico sobre las condiciones del tramo vial donde ocurrió el accidente y teniendo en cuenta las actividades realizadas por el contratista se determinó que la vía:

(...) se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad, sin embargo, es necesario anotar que se presentaban obviamente fisuramientos que involucraban la intervención de los mismos, pero que no revestían peligrosidad para el usuario de la vía (fl 55 C.4.A). Igualmente el mismo oficio refiere que conforme al reporte del contratista Unión Temporal Vial No 05 el accidente del 13 de julio de 2009, se debió una (...) tipología 2 Causa Sueño por cansancio y no evidencia otras causas anexas al estado de señalización o de la vía en sí.

Revisadas las pruebas, se observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** logró acreditar que con anterioridad al accidente sí se encontraba ejecutando obras de mantenimiento en el tramo Puente de la Libertad- Fresno en la vía Bogotá Manizales, tal y como lo acredita con la ejecución del contrato 1731 de 2004, el cual se encontraba en desarrollo cuando ocurrió el accidente que motiva la presente acción. Precisamente, en el oficio del 24 de julio de 2009, el interventor del mismo contrato Consorcio BIL-JARP informa que en el PR 9+0400 se adelantaba la construcción de un

muro de contención para recuperar el ancho de la vía porque se había perdido una porción de la banca. Estas pruebas descartan que el daño sea producto de una falla en el servicio atribuible al demandado por una omisión en el mantenimiento de la vía a su cargo.

Queda por establecer si el accidente y por tanto la generación del daño, se produjo por falta de señalización, sobre todo si se tiene en cuenta que en el sitio se estaba realizando obras.

En este punto el Despacho advierte que el material probatorio es escaso y la única prueba sobre las causas del accidente que reposa en el proceso está representada en el informe de policía de carreteras. Si bien el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** aportó su inventario de señalización vial (fl 62 C.4.A) identificando como las más cercanas al PR 9+0400 las señales SP 09, que corresponde a curva y contra curva izquierda derecha y la SP 026 que corresponde a depresión, según el manual de señalización vial vigente para la época de los hechos, estas no indican la pérdida de la banca y por tanto que el carril en ese punto se hacía más estrecho.

Ahora, es claro que la instalación de las señales temporales relacionadas con la ejecución de las obras para recuperar el ancho de la vía debía realizarse por el contratista de la obra, pero se advierte que en todo caso era competencia del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS** como contratante establecer la responsabilidad de la instalación de estas señales como lo prescribe el manual vigente para la época, así como supervisar las obras contratadas. En este aspecto el demandado aportó el oficio del 05 de septiembre de 2016, procedente del Consorcio BILL-JARP con un registro fotográfico (...) *de un sitio cercano PR 9+0500 COSTADO DERECHO (Anexo 2) en el cual se ejecutaba un muro de contención y de donde se observa claramente que la misma contaba con la señalización para su ejecución obra* (fl 55 vto C.4.A).

Las fotografías allegadas en esa oportunidad corresponden a las mismas que fueron aportadas con el oficio 32286 del 28 de julio de 2009, procedente del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVÍAS**, que fue allegado con la demanda por **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.** y que corresponde a la respuesta de una petición elevada por esa empresa después de ocurrido el accidente.

Dichas pruebas no fueron objeto de reconocimiento durante la declaración de la señora RUBY LILIANA ORTÍZ RIZZO, quien sólo se limita a manifestar que se atiene al informe presentado en su momento (fl 52 C.4), en dicha diligencia no recordó la señalización instalada en el sitio. Aunado a lo anterior, las fotografías aportadas por la parte demandante fueron tomadas después de ocurrido el accidente y por tanto de ellas no se puede establecer con certeza que esa señalización ya existía para el 13 de julio de 2009, fecha en que ocurrió el accidente. Aun si se partiera de la fecha que aparece en las fotografías y que podrían pensarse corresponde al día en que estas

fueron tomadas, la más antigua corresponde al 14 de julio de 2009, un día después del accidente.

Así las cosas, se puede establecer que una de las causas a la cual la Policía de Carreteras le atribuyó el accidente no fue desvirtuada por la parte demandada con otras pruebas y en consecuencia se tiene acreditada una falla en el servicio por falta de señalización en un sector donde se habían presentado la pérdida de la banca. De igual forma se destaca que sobre la falta de iluminación artificial, a la cual también refiere el informe, no se allegó prueba alguna sobre su existencia, y sobre este aspecto vale reiterar que el accidente ocurrió en las horas de la noche.

Con base en lo expuesto se declarará no probada la excepción de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

### **Culpa de un tercero.**

Otra de las excepciones propuestas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** plantea que el daño es atribuible de manera exclusiva a un tercero en la medida en que el conductor del bus perteneciente a la empresa demandante **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** fue afectado por el sueño y el cansancio cuando conducía y estas circunstancias ocasionaron que perdiera el control del vehículo. Es necesario examinar si las circunstancias descritas por la accionada, en realidad fue determinante y exclusiva en la producción del daño para romper el nexo causal.

Aquí una vez más el Despacho resalta la escasez del material probatorio que fue recaudado en el proceso. El Informe de la Policía de Carreteras da cuenta de que la otra causa del accidente está determinada por el cansancio o sueño de quien conducía el vehículo, según entrevista realizada a la pasajera que se encontraba en una de las sillas de la parte delantera (fl 75 C.1); hipótesis a la que también acude el contratista que ejecutaba las obras en el sector, quien tras realizar su análisis confirma que el cansancio del conductor del vehículo es la causa del accidente (fl 127 C.4.A).

Para desvirtuar lo anterior, la empresa demandante allegó la relación de turnos que el conductor había desempeñado precedentemente donde se observa que llevaba cuatro días consecutivos cubriendo la ruta Manizales Bogotá una vez por día. No obstante, esta información no tiene la capacidad para desvirtuar lo afirmado en el informe de policía de carreteras, porque con base en este oficio no se puede determinar si esta era una carga laboral razonable y constituía una prestación del servicio en condiciones normales. Tampoco se probó que el conductor viniera acompañado de un ayudante que pudiera suplirlo en caso de fatiga ni se presentaron otras pruebas que demostraran que quien conducía el vehículo se encontraba en buenas condiciones físicas para realizar esta actividad.

Se concluye que la conducta del conductor del bus contribuyó a la generación del daño antijurídico. No obstante, en este contexto y teniendo en cuenta las pocas pruebas allegadas al proceso, tanto la omisión de la administración en relación con la señalización de la vía, como el comportamiento del tercero representando en el conductor a su servicio, contribuyeron en el resultado lesivo configurando una concurrencia de culpas, ya que una causa no excluye necesariamente a la otra.

El tercero al que alude el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS** sí contribuyó en la producción del daño, aunque no de manera exclusiva, evento en el cual se presenta lo que el Consejo de Estado ha denominado *concurso de conductas eficientes*, hipótesis frente a la que realiza las siguientes precisiones:

Por consiguiente, cuando la conducta del tercero **no es única ni exclusiva** sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual **la coparticipación del tercero** no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:

- La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).
- **El demandante** puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de **concurrencia conductas entre demandado y tercero**, contra uno de estos o contra todos.
- **El demandado tiene derecho legal** para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año <sup>(5)</sup>. De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso.<sup>18</sup>

Con base en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, en caso de concurso de conductas eficientes, la parte actora se encuentra facultada para demandar sólo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS** a pesar de que existió un tercero que contribuyó a la causación del daño. La

---

<sup>18</sup> Sección Tercera, expediente 13233. C.P María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 22 de junio de 2001

accionada pudo haber acudido a la formulación del llamado en garantía en contra del tercero que identificó con el fin de que dentro de este medio de control se resolviera sobre su contribución al daño, pero esto no sucedió en el proceso; en consecuencia, no es dable a este funcionario emitir ningún pronunciamiento relacionado con la responsabilidad del señor OSCAR ORLANDO GUÁQUETA BERMEO y tampoco prospera la excepción propuesta por el ente territorial.

#### **IV. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS:**

##### **PERJUICIOS MATERIALES.**

Con la demanda y a título de perjuicios materiales se reclama la suma de doscientos cuarenta y tres millones novecientos treinta y nueve mil novecientos treinta pesos (\$ 243.939.930 mcte).

Con relación al material probatorio aportado para acreditar estos perjuicios **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** presentó los siguientes documentos para acreditar el daño emergente:

- ✓ Copia de las facturas de Venta No D 0684 del 15 de septiembre de 2009 de Multiservicar por valor de treinta y tres millones ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$ 33.134.583) por concepto de reparación del vehículo (fl 36 C.1)
- ✓ Copia de la factura de venta 2-775 del 20 de septiembre de 2009 de Auto Boyacá por valor de dos millones ciento cuarenta y seis mil pesos (\$ 2.146.000) por concepto de reparación y mantenimiento (fl 37 C.1)
- ✓ Copia de la factura 2-11823 del 08 de octubre de 2009 de Auto Boyacá por valor de quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 585.954) por la venta de varios repuestos (fl 38 C.1)
- ✓ Copia de la factura 1673 del 01 de agosto de 2009, de Inter Grúas Bulla por valor de cien mil pesos (\$100.000) (fl 39 C.1)
- ✓ Y cuenta de cobro a nombre de Focexbol del 15 de septiembre de 2009 por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000) (fls 90 C.1)

Los anteriores documentos soportan una suma total de treinta y seis millones doscientos sesenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos (\$ 36.266.537), que corresponden a la suma invertida por la **empresa EXPESO BOLIVARIANO S.A** para reparar el vehículo involucrado en el accidente.

Esta suma debe ser actualizada de conformidad con las fórmulas financieras dadas por el Consejo de Estado:

$$\mathbf{Ra = Rh \frac{\underline{\text{Índice Final}}}{\underline{\text{Índice Inicial}}}}$$

**Ra:** Renta Actualizada  
**Rh:** Renta Histórica = \$ 36.266.537  
**Índice Final:** junio de 2021 = 108,78  
**Índice Inicial:** julio de 2009 = 71,32

Reemplazando se tiene:

$$Ra = 36.266.537 \times \frac{108,78}{71,32}$$

**Ra = \$ 55.315.113**

El valor a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** por concepto de daño emergente equivale a CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 55.315.113 mcte)

En cuanto al lucro cesante la demandante aportó el análisis de costos y gastos del vehículo para los meses de abril, mayo y junio de 2009, documento que no fue objetado ni desvirtuado por la entidad accionada y por tanto resulta válido para acreditar estos perjuicios. Con base en este documento la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A** calculó que dejó de percibir siete millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos (\$ 7.643.383) durante el tiempo que el vehículo duro en reparación.

Esta suma debe ser actualizada de conformidad con las fórmulas financieras dadas por el Consejo de Estado:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**Ra:** Renta Actualizada  
**Rh:** Renta Histórica = \$ 7.643.383  
**Índice Final:** junio de 2021 = 108,78  
**Índice Inicial:** julio de 2009 = 71,32

Reemplazando se tiene:

$$Ra = 7.643.383 \times \frac{108,78}{71,32}$$

**Ra = \$ 11.657.981**

Se reconocerá la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.657.981) por concepto de lucro cesante a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.**

A pesar de que la suma solicitada con la demanda por perjuicios materiales equivalía a la suma de doscientos cuarenta y tres millones novecientos treinta y nueve mil novecientos treinta pesos (\$ 243.939.930 mcte), EXPRESO BOLIVARIANO S.A no acreditó otros valores diferentes a los que se ha hecho relación en esta providencia. Si bien a folios 82 a 84 C.1 del expediente se presenta una relación de las víctimas del accidente refiriendo que algunas de ellas tienen unas pretensiones económicas, la demandante

no probó que hubiese pagado indemnizaciones a los pasajeros del bus accidentado ni judicial ni extrajudicialmente.

### **PERJUICIOS MORALES.**

La posibilidad de acceder al reconocimiento de perjuicios morales a favor de personas jurídicas ha sido aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado siempre y cuando hayan sido probados en el proceso. Sin embargo, en cuanto a los daños por el good will o buen nombre, como los reclamados por la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A**, el Alto Tribunal ha dejado claro que éstos deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante:

(...) por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino.<sup>19</sup>

Claro lo anterior, en el caso no se acreditaron la existencia ni de perjuicios morales ni de daños materiales por la afectación al buen nombre de la empresa. Al respecto, la demandante solamente refirió que existían algunos procesos judiciales en su contra en la jurisdicción ordinaria, pero no acreditó la manera en que esto afectaba el buen nombre de la empresa y como sus ingresos pudieran ser menores debido a ello, ni tampoco se probaron la existencia de otros perjuicios no patrimoniales soportados por **EXPRESO BOLIVARIANO S.A**; en consecuencia, se negará esta pretensión.

### **VI. COSTAS**

No hay lugar a condena en costas por no encontrar la evidencia de haber incurrido en temeridad al acudir a esta instancia, ni maniobra alguna dilatoria del proceso, proveniente de alguna de las partes (artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>19</sup> Sección Tercera, C.P Mauricio Fajardo Gómez sentencia del 16 de agosto de 2012, exp 24991

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO propuestas por la entidad accionada.

**SEGUNDO: DECLARAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS** administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico representado en los daños ocasionados al vehículo UFV 293 perteneciente a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A**, con ocasión de la falla en el servicio de señalización vial acreditada en este proceso.

En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán las siguientes sumas:

**POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$ 55.315.113 mcte).

**POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE** la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.657.981).

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., cuyas sumas líquidas de dinero devengarán intereses comerciales los primeros seis (6) meses, y moratorios después de este lapso, hasta que se produzca el pago total de las respectivas obligaciones.

**QUINTO:** En firme esta providencia expídanse las copias necesarias en los términos del artículo 115 del Código de Procedimiento civil.

**SEXTO:** Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO:** La presente sentencia se notificará personalmente o por edicto, según el caso, en los términos de los artículos 314 y 323 del Código de Procedimiento Civil.

**OCTAVO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos de los artículos del Código de Procedimiento Civil 350, 351 (sin la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010) y 352.

**NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

*Pfcr/P.U*

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <b>012</b> del <b>29 DE JULIO DE 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62774f745acceafcd95132540845376d95b4d690d4f83a53552e2b36f  
4c895ce**

Documento generado en 28/07/2021 03:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**